

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13863

TÍTULO I

Fondo Municipal de Inclusión Social

Artº 1º

- Crear el Fondo Municipal de Inclusión Social el que se integrará con el uno con cinco por ciento (1,5%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos no descentralizado al ámbito municipal que perciba la provincia de Buenos Aires. Dicho Fondo será íntegramente financiado con recursos provinciales.

Art. 2.- En el caso específico del año 2008, independientemente del porcentaje establecido en el artículo anterior, el Fondo Municipal de Inclusión Social será constituido con una suma de pesos cien millones (\$100.000.000).

Art. 3º.- Los recursos del Fondo Municipal de Inclusión Social serán distribuidos entre las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires que se encuentren adheridas a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 13850, de acuerdo al índice de vulnerabilidad social establecido en el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 13163 y modificatorias.

Los saldos no utilizados al cierre de un ejercicio, emergentes del mencionado Fondo, ingresarán a rentas generales.



TÍTULO II

Otras Disposiciones

Art. 4°.- Establecer a partir del Ejercicio 2008 inclusive, que los ingresos anuales, una vez deducidos los importes que por leyes especiales correspondan coparticipar a los Municipios y los remanentes de Ejercicios Anteriores correspondientes a los Impuestos al Consumo de Electricidad (Decreto-Ley N° 7290/67), Adicional al Consumo de electricidad (Decreto Ley N° 9038/78), al Consumo de Gas (Ley N° 8474), Derechos, Multas, Recursos No Tributarios (incluyendo las ex Erogaciones Especiales del Artículo 8° de la Ley N° 10.189 y modificatorias), Rentas de la Propiedad, Recuperación de Prestamos y Transferencias Corrientes y de Capital provenientes del Gobierno Provincial por Juegos de Azar, afectados a las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo a que aluden los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 13.786 y que al 31 de Diciembre de cada Ejercicio Fiscal no hubiesen sido consumidos por las mismas, se destinarán a la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía "Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia" para el financiamiento de gastos del Presupuesto General.

A tales fines se faculta al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a efectuar al cierre de cada Ejercicio Fiscal, las adecuaciones presupuestarias que resulten menester.

Establecer que lo dispuesto por el presente artículo, no alterará la coparticipación que a favor de los municipios fueran previstas por leyes especiales para los recursos precedentemente citados.

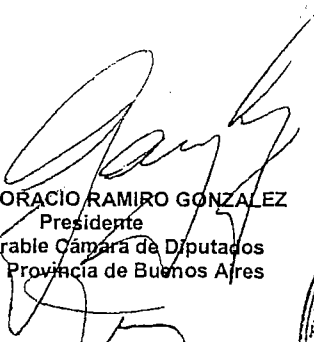
Art. 5°.- La Contaduría General de la Provincia deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley.

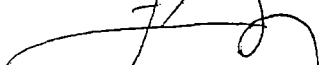


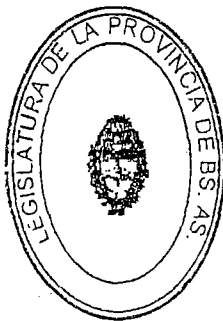
Art. 6°.- Fijar, a partir del 1° de julio de 2008, el importe de los gastos Funcionales indicados en el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 13786 y determinados en el apartado I de la Planilla Anexa N° 29 de la citada Ley, en pesos cuatro mil (\$4.000) los que serán actualizados anualmente por la Ley de Presupuesto.


ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

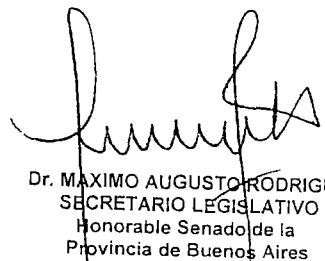
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Agosto de dos mil ocho.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

